

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO

DEL "CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA".

MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio a la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58, fracción III de la Constitución Política del Estado y, con fundamento en lo previsto por los artículos 2, 3, 4, 5, 9, 12, 13 y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y, 1°, fracción IV, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Dentro de las derivaciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, se encuentra la creación de un reglamento que norme las actividades, funciones y obligaciones del **CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**; tanto en el estado como en los demás municipios que integran esta entidad federativa.

Indudablemente al ser integrado el **CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA** por el Titular del Ejecutivo, impone certidumbre al presidir este Consejo, ya que su integración la conforman las diversas organizaciones existentes en el Estado, ya sean estas de carácter estudiantil, religiosas, o del sector empresarial, formando entre ellas una comisión ejecutiva, consejeros ciudadanos, representantes, así como de las instituciones policíacas.

SEGUNDO.- Siendo uno de los objetos del **CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**, el ser un órgano de consulta y análisis en materia de seguridad pública, para poder ofrecer a las instituciones de seguridad pública elementos que aporten a una mejor funcionalidad en el ejercicio de sus funciones, resulta importante establecer que dicho **CONSEJO** es parte trascendental en nuestra sociedad para que en forma conjunta con nuestras instituciones policíacas, pueda llevarse un mejor programa de combate a la delincuencia y una mayor prevención del delito.

Con la participación de la sociedad en forma activa, en la proyección de esquemas que impongan una nueva forma de ver la problemática social, en cuestiones del delito, de sus consecuencias, pero lo más importante en la manera de prevenirlo, y mediante el análisis profundo que se efectúen hacia los programas que en materia de seguridad pública se implementen por parte de las Fuerzas Armadas de nuestra entidad, se lograrán resultados que beneficien a la sociedad y con la calificación que se realice a la actividad de las instituciones de seguridad pública se nutrirán estas con dichas visiones.

TERCERO.- Al establecerse una coordinación entre el **CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA** y el Sistema Estatal de Seguridad Pública, emergerán resultados positivos derivados de esa conjunción de voluntades entre lo que es la participación de la sociedad a través de un Consejo Ciudadano y la coordinación con instituciones como la Procuraduría General de Justicia en el Estado así como la Policía Estatal Preventiva y las demás Direcciones de Seguridad Pública Municipal en nuestra entidad.

Siendo entonces necesario normar a esta participación ciudadana en coordinación con la autoridad, para que pueda funcionar en forma adecuada a través de las reglas que se desprendan de un conjunto jurídico de patrones que establezcan la forma de conducirse, de integrarse así como de establecer los objetivos principales que se fijan.

Por lo expuesto, tengo a bien expedir el:

REGLAMENTO

DEL "CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA"

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y tiene por objeto regular la constitución y el funcionamiento del **CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**, los Comités Ciudadanos para la Seguridad Pública de los municipios y las comisiones ejecutivas de estos.

ARTÍCULO 2.- El CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA es un organismo de participación de los diversos sectores de la sociedad civil, así como de Gobierno del Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 3.- Para los fines del presente Reglamento se entiende por:

Reglamento: Al Reglamento del CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA;

Consejo: Al **CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**;

Comité: Al Comité Ciudadano de Seguridad Pública

Organizaciones: A las Organizaciones Civiles Legalmente Constituidas que representan el sector privado de la sociedad

Capítulo I Del objeto del Consejo

ARTÍCULO 4.- El Consejo es un órgano colegiado de consulta, análisis y opinión, que tiene por objeto coadyuvar con las autoridades de seguridad pública del Estado, en la evaluación de acciones y programas en materia de seguridad pública y prevención del delito.

Capítulo II De la Integración del Consejo

ARTÍCULO 5.- El CONSEJO estará integrado por:

- I.- El Gobernador del Estado, o la persona que designe para este encargo, quien lo presidirá;
- II.- El Presidente de la comisión de seguridad Pública Prevención y Readaptación Social y Protección Civil del Congreso del Estado; y
- III.- Representantes de organizaciones civiles, estudiantiles, religiosas, del sector empresarial, obrero, patronal, y de todas aquellas organizaciones legalmente constituidas que representen al sector privado de la sociedad, de entre las cuales se formará la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 6.- Los cargos de los integrantes del Consejo serán:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que designe para este encargo;
- II.- Un Vicepresidente;
- III.- Un Secretario;
- IV.- Un Tesorero;
- V.- Una Dirección Operativa; y

VI.- La Comisión Ejecutiva.

Las personas que tomen los cargos mencionados en las fracciones II, III, IV, V y VI, de éste artículo deberán pertenecer al sector privado de la sociedad de conformidad con la fracción III, del artículo 45 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima y serán electos democráticamente por los miembros del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado

ARTÍCULO 7.- La Comisión Ejecutiva se compondrá de siete miembros los cuales no serán del sector público sino que serán representantes de organizaciones civiles, y se conforma por:

- I. Un presidente
- II. Un secretario
- III. Cinco vocales

Para determinar cuál será el cargo que tomarán cada uno de los ciudadanos que integrarán la Comisión Ejecutiva, se propondrán por parte del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado a siete aspirantes de conformidad con la fracción III del artículo 45 de esta Ley, los cuales serán votados por el Consejo General y de acuerdo a la cantidad de votos serán designados en sus puestos, de conformidad con el reglamento interno del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 8.- Todos los cargos son mencionados en este Reglamento son Honoríficos, por lo que no recibirán Retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño. Los integrantes del Consejo durarán en su encargo 3 años para los municipios y 6 para los estados.

ARTÍCULO 9.- Los consejos municipales estarán integrados por:

- I. El Presidente municipal;
- II. El regidor de la Comisión de Seguridad Pública; y
- III. Representantes de organizaciones civiles legalmente constituidas que representen al sector privado de la sociedad.

ARTÍCULO 10.- Para ser parte del consejo o del comité municipal se requiere:

- I. Ser mayor de edad;
- II. No contar con antecedentes penales;
- III. No estar sujeto a un proceso penal;
- IV. No haber sido sentenciado por un delito doloso;
- V. Ser de notoria buena conducta; y
- VI. No ser adicto a las drogas o sustancias psicotrópicas.

Capítulo III
De las facultades del consejo

ARTÍCULO 11.- El Consejo, además de las funciones que le señala la Ley de Seguridad Pública del Estado, tendrá dentro del marco de su competencia, las siguientes facultades:

- I. Establecer coordinación con el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. Conocer las políticas generales del Estado en materia de seguridad pública, a excepción cuando por la naturaleza del asunto se ponga en riesgo la seguridad del Estado, de las personas o de las instituciones;

- III. Establecer, en colaboración con la Secretaría General de Gobierno, el Sistema Estatal de Seguridad y la Procuraduría General de Justicia del Estado, un sistema permanente que permita identificar la percepción que la sociedad tenga sobre las materias de seguridad pública, prevención y persecución del delito, justicia para adolescentes, ejecución de sanciones privativas de libertad y atención en caso de desastres naturales o provocados;
- IV. Formular propuestas para el fortalecimiento del Programa Estatal de Procuración de Justicia y del Programa Estatal de Seguridad Pública, así como realizar una evaluación periódica de este último;
- V. Determinar las medidas de vinculación entre el Consejo y los Consejos Municipales de Consulta y Participación Ciudadana;
- VI. Promover la participación ciudadana en la seguridad pública;
- VII. Proponer programas de profesionalización de los elementos de las distintas corporaciones de seguridad en el Estado, evaluando el nivel de eficiencia de éste, para lo que deberá rendir un informe a la instancia correspondiente, dando a conocer el resultado obtenido;
- VIII. Promover y apoyar la integración de planes y programas estatales, regionales y municipales de seguridad pública, vinculándolos con las estrategias y objetivos de los Planes Nacional y Estatal de Seguridad Pública;
- IX. Coadyuvar en el análisis de los problemas de criminalidad e índices criminógenos para integrar los diagnósticos municipales, regionales y de áreas especializadas para determinar los objetivos, con la finalidad de estructurar los programas de coordinación que atiendan con eficacia los requerimientos de seguridad pública;
- X. Apoyar en la modernización de las corporaciones policiacas;
- XI. Coadyuvar a la integración del censo policiaco estatal;
- XII. Difundir los derechos y obligaciones de la ciudadanía en materia de seguridad pública, así como las atribuciones de los órganos policiales;
- XIII. Establecer relaciones con centros e instituciones educativas y de investigación en las áreas relacionadas con la seguridad pública, para elaborar estudios que contribuyan a mejorar el servicio de seguridad pública y la participación ciudadana; y
- XIV. Fomentar entre los servidores públicos encargados de la seguridad pública, la cultura de respeto hacia la ciudadanía y el cumplimiento irrestricto de las leyes.

Capítulo IV
De las Facultades de los Integrantes del Consejo
Sección primera Del Presidente

ARTÍCULO 12.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Representar oficialmente al Consejo;
- III. Evaluar y controlar el desarrollo de los planes y programas de trabajo, y en su caso, proponer las medidas correctivas que procedan;
- IV. Convocar, por conducto del Secretario, a las sesiones del Consejo; y
- V. Las demás que le confiera el Consejo.

Sección Segunda Del Secretario

ARTÍCULO 13.- El Secretario del Consejo, además de las funciones previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, tendrá las siguientes:

- I. Convocar oportunamente a sesión a los integrantes del Consejo, previo acuerdo del Presidente;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo;
- III. Pasar lista de asistencia y declarar el quórum legal;
- IV. Recabar, por instrucciones del Presidente, la votación que se exprese en las sesiones;
- V. Moderar el desarrollo de las sesiones y resolver las consultas que se sometan a consideración del Consejo;
- VI. Llevar el control de asistencia de los integrantes del Consejo, debiendo comunicar cualquier irregularidad sobre el particular, a fin de que se adopten las medidas conducentes;
- VII. Proponer y someter a la aprobación del Consejo, el programa anual de trabajo;
- VIII. Proponer al Consejo las acciones y medidas de seguridad que estime convenientes;
- IX. Promover y coordinar consultas públicas o privadas y foros en materia de seguridad pública;
- X. Evaluar y supervisar los planes y programas, la organización, operación y control de la seguridad ciudadana, informando al Consejo, del cumplimiento de los acuerdos adoptados;
- XI. Suscribir la correspondencia y documentación del Consejo; y
- XII. Las demás que determine el Consejo y las que le señalen los ordenamientos legales de la materia.

Sección Tercera De los Consejeros Ciudadanos

ARTÍCULO 14. Para ser Consejero Ciudadano se requiere:

- I. Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener una residencia de por lo menos cinco años en el Estado;
- III. No tener antecedentes penales;
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a procedimiento penal;
- V. Pertener y ser propuesto por asociaciones, organismos no gubernamentales, empresariales, agrupaciones profesionales, constituidas y registradas conforme a las leyes respectivas, o instituciones de educación superior;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, o su equivalente de algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su nombramiento;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato para algún partido político en los tres años anteriores a la fecha de su nombramiento; y
- VIII. No haber ocupado cargo de primer o segundo nivel en la administración pública federal, estatal o municipal durante el año anterior a la fecha de su nombramiento.

ARTÍCULO 15. Cuando uno de los representantes de la sociedad civil renuncie al cargo de Consejero, se proveerá de inmediato lo conducente para suplirlo observando el procedimiento mediante el cual fue nombrado.

ARTÍCULO 16. Los Consejeros Ciudadanos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto;
- II. Votar en las resoluciones que se produzcan al interior del Consejo;
- III. Participar en las comisiones que se integren;
- IV. Participar en las sesiones de los Consejos Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad y Bienestar Social Comunitario de los Municipios englobados dentro del área de representación que el Consejo determine establecer; de donde recabará la información necesaria que permita identificar los problemas sobre la delincuencia e inseguridad pública de cada municipio en particular, a efecto de que se planteen soluciones viables desde el Consejo; y
- V. Informar a los Consejos Municipales de Consulta y Participación Ciudadana sobre la gestión realizada y resolución de los asuntos que se hayan planteado ante el Consejo.

ARTÍCULO 17. La calidad de Consejero Ciudadano se pierde por las causas siguientes:

- I.- Por renuncia expresa;
- II.- Por sentencia ejecutoriada que lo suspenda de sus derechos civiles y políticos;
- III.- Por no guardar la confidencialidad de la información que obtenga como Consejero;
- IV.- Por revocación de la designación realizada por el organismo que represente;
- V.- Cuando exista causa justificada; se considerará, para efectos de este Reglamento, causa justificada de remoción:
 - a).- La inasistencia a tres sesiones consecutivas sin aviso oportuno, ni motivo justificado;
 - b).- La poca o nula cooperación o participación en las tareas que le hayan sido encomendadas;
 - c).- El incumplimiento de las aportaciones a que se haya comprometido; y
 - d).- Todas aquellas conductas contrarias a los objetivos del Consejo.
- VI.- Por cualquier otra causa grave a juicio de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo, presentes en sesión en que se proponga la remoción de un Consejero Ciudadano. En los casos de procedencia, el Consejo solicitará al Presidente que notifique por escrito al Consejero sujeto de remoción, haciéndole saber el motivo de la causa, para que en un plazo perentorio de siete días hábiles, dé respuesta sobre su situación y aporte las pruebas con que cuente.

Capítulo V De las Sesiones del Consejo

ARTÍCULO 18.-Las sesiones del Consejo serán presididas por el Gobernador del Estado, o por quien designe para este encargo.

ARTÍCULO 19.- El Consejo sesionará de manera ordinaria en forma trimestral en las fechas que se acuerden por el mismo, y en forma extraordinaria cuando se convoque por el Presidente del Consejo, conforme a las circunstancias y necesidades que lo determinen. Las sesiones se llevarán a cabo en el lugar que se señale para tal efecto en la convocatoria.

ARTÍCULO 20.- El Secretario formulará en acuerdo con los Consejeros el calendario relativo a las fechas y horas de las sesiones. Para el caso de sesiones ordinarias se convocará con una anticipación mínima de cinco días.

Podrá convocarse a sesiones extraordinarias cuando lo requiera la importancia del asunto a tratar con una anticipación de cuando menos veinticuatro horas.

ARTÍCULO 21.- Si la sesión ordinaria convocada no pudiera celebrarse el día señalado se emitirá una nueva convocatoria dentro de los ocho días siguientes, en la que se expresará la circunstancia por la que la primera no pudo celebrarse.

ARTÍCULO 22.- Las convocatorias de las sesiones del Consejo deberán contener:

- I. Lugar, fecha y hora en que habrá de celebrarse la sesión;
- II. Orden del día; y
- III. Tipo de sesión.

La documentación e información relativas a la sesión deberán acompañarse a la convocatoria.

ARTÍCULO 23.- Del desarrollo y acuerdo de la sesión correspondiente se levantará un acta cuyo contenido se someterá a la aprobación de los integrantes del Consejo en la siguiente sesión.

ARTÍCULO 24.- El Consejo sesionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 25.- El Presidente del Consejo podrá invitar a representantes de instituciones y organismos, así como a ciudadanos que por sus méritos puedan participar en la sesiones del Consejo únicamente con derecho a voz. Estos representantes en ningún momento serán parte integrante del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública.

Capítulo VI Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 26.- La Secretaría General de Gobierno por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, convocará a los Ayuntamientos del Estado para la instalación de sus respectivos Consejos Municipales Ciudadanos para la Seguridad Pública.

T R A N S I T O R I O

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

Por lo tanto mando se publique, difunda, circule y observe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno a los diez días, del mes de septiembre del dos mil diez.

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. J. JESÚS OROZCO ALFARO.
Rúbrica.